



PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2020

Doctora
PATRICIA SALAZAR CUELLAR
SALA DE CASACION PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

Ref. Casación No. 56852
Procesados: Eduardo Ramon González Rivera, Luis Fernando Coronado Castellanos y Lisbeth Jhoana Castilla Garcia
Delito: Secuestro simple agravado

Honorables Magistrados

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de las demandas de casación e impugnación especial interpuesta por los defensores de los procesados, reproches realizados contra la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de septiembre de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de la cual revocó el fallo absolutorio emitido el 30 de julio de 2019, por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en su lugar, condenó a los acusados por el delito de secuestro simple agravado.

1. HECHOS

Fueron resumidos por el escrito de acusación de la siguiente manera:

“... Según la acusación, el 5 de julio de 2011 en la vía que conduce del municipio de Villeta a Bogotá, Lisbeth Jhoanna Castillo García, Luis Fernando Coronado Castellanos y Eduardo Ramón González Rivera, bajo amenazas de muerte privaron de la libertad a María Fidela Castillo, Jairo y Fernando Gutiérrez, por una deuda que éste último tenía con González Rivera. Las víctimas fueron trasladadas a un apartamento al norte de Bogotá en la Unidad Balcones de Sevilla, desde donde, por presión de los secuestradores, empezaron a hacer llamadas a sus familiares solicitándoles consiguieran la suma de \$20.000.000 porque los tenían secuestrados y si no pagaban los iban a matar, por lo que los hijos de María Fidela Castillo y Fernando Gutiérrez denunciaron lo sucedido ante el Gaula, y gracias a los operativos policiales pudieron ser liberados. ...”

2. LIBELOS DE IMPUGNACIÓN Y CASACIÓN

2.1. Impugnación Especial presentada por el Doctor Manuel Vicente Villanueva Luis en representación de los intereses de Eduardo Ramón González Rivera.

2.1.1. Cargos Formulados¹.

En la impugnación especial el apoderado judicial señaló que los yerros del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se debieron a errores de hecho al momento de efectuar la valoración de los medios de prueba, consistente en errores por falso juicio de identidad², falso juicio de existencia³, falso juicio de raciocinio⁴ Lo anterior, respecto de las

¹ Folios 5 a 39 del escrito de impugnación especial.

² Folios 5 a 14 del escrito de impugnación especial.



declaraciones de José Ricardo Naranjo Velásquez, Milton Yesid Daza Rodríguez, Daniel Eduardo Gutiérrez Castilla, María Fernanda Gutiérrez Castilla, María Fidela Castilla Patarroyo, Jairo Gutiérrez López.

Para el recurrente, no se logra desvirtuar la presunción de inocencia de los procesados, toda vez que en el juicio no se probó que la retención haya sido ilegal mediante amenazas, las cuales fuesen certeras para constituir una coacción sobre las presuntas víctimas, toda vez que ninguno de los testigos ratificó la posible forma de materialización de dichas amenazas que llegaran a influir en la psique de las supuestas víctimas para lograr su sometimiento⁵, entre otros aspectos.

2.2. Demanda de casación presentada por el Doctor José Rafael Parado Pérez en representación de los intereses de Luis Fernando Coronado Castellanos.

2.2.1. Cargos Formulados⁶:

El apoderado formuló un único cargo contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al considerar que el fallador de segundo grado incurrió en violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho debido al desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la que se ha fundado la sentencia⁷.

El accionante adujo que la sentencia de segunda instancia fundamentó su fallo en el testimonio condenatorio que dieran las víctimas MARIA FIDELA CASTILLO y JAIRO GUTIÉRREZ, el fundamento de la condena se hizo únicamente en este testimonio, conllevando al Tribunal a cometer errores de hecho por falso raciocinio, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004⁸.

2.3. Demanda de casación por el Doctor Javier Enrique Hurtado Ramírez en representación de los intereses de Lisbeth Jhoanna Castilla García

2.3.1. Cargos formulados⁹

2.3.1.1. Principal¹⁰ Adujo el demandante que el yerro en el que presuntamente incurrió el fallador de segunda instancia consistió en la aplicación indebida de la ley sustancial por aplicación indebida de los artículos 168, 170 numeral 6º, 58 numeral 10º de la ley 599 del 2000, lo que conllevó la inaplicación del artículo 6º, 9º y 10º de la ley 599 del 2000, y artículo 7º de la ley 906 de 2004.

2.3.1.2. Subsidiarios:¹¹

Para los cargos subsidiarios el libelista postuló 8 cargos por presunta transgresión de la ley sustancial debido a error de hecho en los siguientes términos:

Primero. Error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento respecto de la declaración de José Ricardo Naranjo Velásquez¹².

Segundo. Error de hecho por falso juicio de identidad por adición respecto de la declaración de José Ricardo Naranjo Velásquez¹³.

Tercero. Error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento respecto de la declaración de Milton Yesid Daza Rodríguez¹⁴.

³ Folios 14 a 34 del escrito de impugnación especial.

⁴ Folios 34 a 38 del escrito de impugnación especial.

⁵ Folio 38 del escrito de impugnación especial.

⁶ Folios 13 a 32 de la demanda de casación postulada en defensa de Luis Fernando Coronado.

⁷ Folio 13 de la demanda de casación postulada en defensa de Luis Fernando Coronado.

⁸ Folios 13 a 25 de la demanda de casación postulada en defensa de Luis Fernando Coronado.

⁹ Folios 8 a 59 de la demanda de casación postulada en defensa de Lisbeth Jhoanna Castilla García.

¹⁰ Folios 8 a 19 de la demanda de casación postulada en defensa de Jhoanna Castilla García.

¹¹ Folios 19 a 59 de la demanda de casación postulada en defensa de Jhoanna Castilla García.

¹² Folios 19 a 26 de la demanda de casación postulada en defensa de Jhoanna Castilla García.

¹³ Folios 26 a 29 de la demanda de casación postulada en defensa de Jhoanna Castilla García.



Cuarto. Error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento respecto de la declaración de Orlando Cabeza Ortiz¹⁵.

Quinto. Error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento respecto de la declaración de José Ignacio Muñoz de Victoria¹⁶.

Sexto. Error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento respecto de la declaración de Sócrates Acosta Gutiérrez¹⁷.

Séptimo. Error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento respecto de la declaración de Jairo Gutiérrez López¹⁸.

Octavo. Error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento respecto de la declaración de Orlando Marín Amaya¹⁹.

Luego de presentados los argumentos de cada cargo formulado, el censor indicó que debe resaltarse que las infracciones indirectas cometidas por el *ad quem*, a causa de los errores de hecho denunciados en los cargos, evidencian que el ente acusador en el desarrollo del juicio oral no logró acreditar, mas allá de duda razonable, que en verdad haya ocurrido un secuestro los días 5 y 6 de julio de 2011, ni que su prohijada, junto con los demás procesados, lo hayan cometido. Para la defensa son muchos los interrogantes que quedaron sin resolver en torno a cómo trascurrieron esos acontecimientos y la postura que realmente asumieron quienes dicen llamarse víctimas de esos hechos²⁰.

Manifestó en igual sentido que no hubo claridad sobre la existencia de una retención ilegal, ni de las amenazas y presiones psicológicas que supuestamente le infligieron a los presuntos ofendidos, menos de su nivel de significancia o idoneidad. En cambio, si se demostró que existieron varias oportunidades para reivindicar el derecho a la libertad, solicitar ayuda o informar a las autoridades sin que ellos las aprovecharan. La credibilidad de los potenciales ofendidos fue menoscabada, sin dar respuestas satisfactorias a unas incongruencias detectadas en las versiones suministradas, al punto que se termina por admitir que no hubo intimidación con armas de fuego, sino amenazas verbales únicamente²¹.

Al sentir de la defensa no se demostró, con el estándar requerido, la coparticipación criminal y la definición de quiénes supuestamente participaron en el secuestro, desde cuándo concretamente se privó de la libertad a los mencionados y cómo se perfeccionaron los roles que se les atribuyen a los implicados²².

3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Concepto: No Casar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 30 de julio de 2019.

De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia, así como también de los disensos expuestos por los apoderados se consolidan en el problema jurídico común planteado en las impugnaciones en que el *ad quem* erró en la valoración probatoria. De los planteamientos hechos en la valoración probatoria del representante judicial de Lisbeth Jhoanna Castillo, éste adujo un yerro por indebida aplicación normativa.

Toda vez que los argumentos de reproche por errada valoración, en los tres libelos de casación fueron expuestos en similares condiciones, encaminados a sustentar la posición que a las víctimas en ningún momento se les fue coartado su derecho a la libertad de locomoción, nos referiremos a ellos de manera conjunta, ello con el fin de evitar un

¹⁴ Folios 29 a 35 de la demanda de casación postulada en defensa de Jhoanna Castilla García.

¹⁵ Folios 35 a 44 de la demanda de casación postulada en defensa de Jhoanna Castilla García.

¹⁶ Folios 44 a 47 de la demanda de casación postulada en defensa de Jhoanna Castilla García.

¹⁷ Folios 47 a 52 de la demanda de casación postulada en defensa de Jhoanna Castilla García.

¹⁸ Folios 52 a 56 de la demanda de casación postulada en defensa de Jhoanna Castilla García.

¹⁹ Folios 56 a 59 de la demanda de casación postulada en defensa de Jhoanna Castilla García.

²⁰ Folio 60 de la demanda de casación postulada en defensa de Jhoanna Castilla García.

²¹ Folio 60 de la demanda de casación postulada en defensa de Jhoanna Castilla García.

²² Folio 60 de la demanda de casación postulada en defensa de Jhoanna Castilla García.



desarrollo extenso y confuso en el análisis de viabilidad de las censuras planteadas –8 cargos subsidiarios en la demanda propuesta por la defensa de Johanna Castilla García, 3 cargos de la demanda postulada en defensa de Manuel Vicente Villanueva y 3 en la impugnación especial presentada en representación de Eduardo Ramón González–.

En el argumento de la postulación del cargo por error de hecho en las diferentes modalidades atacadas por los defensores en sus escritos, éstos indicaron que no hubo claridad sobre la existencia de una retención ilegal, ni de las amenazas y presiones psicológicas que supuestamente le infligieron a los presuntos ofendidos, menos de su nivel de significancia o idoneidad. También se indicó, que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia de los procesados, puesto que en el juicio no se probó que la retención haya sido ilegal mediante amenazas, las cuales fuesen certeras para constituir una coacción sobre las presuntas víctimas. Lo anterior, toda vez que ninguno de los testigos ratificó la posible forma de materialización de dichas amenazas y que éstas llegaran a influir en la psique de las supuestas víctimas para lograr su sometimiento.

Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el delito de secuestro se materializa con la privación de la libertad de la persona, mediante alguna de las conductas alternativas que configuran el tipo penal, y que basta con coartar la autonomía de locomoción que asiste a la persona sin necesidad de que se alcance el fin buscado por el autor²³.

Ahora bien, de la configuración típica del delito de secuestro establecida en el artículo 168 del Código Penal hace parte el ingrediente subjetivo “arrebatar, sustraer, retener u ocultar”, cuya intención orienta a la afectación de la libre locomoción de la víctima. Conforme con su descripción típica, el secuestro se consuma cuando el autor logra lesionar los derechos a la libertad personal y de locomoción del sujeto pasivo. En ningún aparte de la norma se ha establecido un tiempo mínimo ni máximo para la configuración de dicho tipo penal, el legislador únicamente manifestó que para su adjudicación se debe demostrar la vulneración del bien jurídico tutelado “libertad personal y locomoción”, así lo ha establecido la Honorable Sala Penal en Sentencia del 16 de diciembre de 2015 radicado 45143²⁴

A consideración del *a quo* las víctimas en sus declaraciones incurrieron en contradicciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Para el fallador de primer grado, se desvirtuó la configuración del verbo rector de retención, ello por cuanto, las víctimas siempre tuvieron contacto con el mundo exterior y medios de comunicación con los cuales hablaron con sus familiares.

De los elementos materiales probatorios y evidencia física ingresada al proceso, se cuenta inicialmente con la declaración rendida el 20 de mayo de 2015 la señora María Fidela Castillo fue clara, espontánea y concisa, a folios 6 y 7 de la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá adujo que la declarante informó:

²³ CSJ Radicado 46782 de 2 de noviembre de 2016. “... el hecho punible de secuestro simple tipificado en el artículo 168 del Código Penal se consuma con la privación de la libertad de la persona, mediante la ejecución de alguna de las conductas alternativas que lo configuran, con propósitos distintos a los previstos para el extorsivo; basta el acto de coartar la autonomía de locomoción que asiste a la persona sin necesidad de alcanzar el fin que orienta el comportamiento de su autor o partícipe.” La Sala en sentencia de mayo 21 de 2009, rad. 31367, en sentido similar frente a la modalidad extorsiva de dicha conducta, expresa que “se consuma cuando el sujeto agente retiene, sustrae, oculta o arrebató una persona con alguno de los propósitos señalados en el tipo penal, puesto que si lo alcanza ya no incide en el resultado -pues éste se concretó en la privación de la libertad con alguno de los señalados fines- sino en el agotamiento de la conducta, con relevancia jurídico penal en la medida en que está consagrada como una circunstancia de agravación punitiva, según lo señalado por el artículo 170-8 de la Ley 599”. ...”

²⁴ “...La consagración de esta conducta delictiva está encaminada a proteger la libertad de una o varias personas, sin que para su estructuración el tipo penal exija temporalidad en la limitación del derecho que puede darse a través de la violencia o el engaño, bajo cualquiera de las formas allí descritas, recuérdese, arrebatar, sustraer, retener u ocultar. Claro es, que tratándose de acciones -lícitas o ilícitas- siempre se tiende hacia un fin dirigido por la voluntad, en cuyo desarrollo el agente selecciona los medios necesarios para conseguir el objetivo propuesto, pero si en ese proceso incurre en conductas igualmente típicas, éstas no se pueden integrar a la acción original, por resultar plenamente autónomas e independientes y atender a una finalidad distinta con los delitos de secuestro simple se consumaron cuando los autores retuvieron, ocultaron, arrebataron o sustrajeron a sus víctimas, limitándoles su derecho a la libre locomoción. ...”

“... terminado el evento, se dirigieron al hotel, hasta donde llegó Eduardo González y tocó la puerta de la habitación donde estaba con su esposo y su cuñado Jairo, y obligó bajo amenazas a su cónyuge a irse con él, pues le decía "es ya o ya" Refirió que pasaron horas y Fernando no aparecía, hasta que éste la llamó y le dijo que Lisbeth Castillo -esposa de Eduardo- iba a ir por ellos porque tenían que salir de ahí, ya que en el pueblo los iban a linchar; sin embargo, narró que pese a que fueron hasta el parque del pueblo a esperar que los recogieran, no observaron nada anómalo en las personas de la comunidad, salvo unos sujetos que los estaban persiguiendo, hasta que finalmente llegó Lisbeth, quien les decía que Fernando les tenía que pagar un dinero que les debía.

Añadió que se dirigieron junto a Lisbeth y otros hombres hasta Villeta donde se encontraron con Eduardo y con su esposo, y que ahí se dio cuenta que algo raro estaba pasando, porque Eduardo le cobraba insistentemente y con amenazas a su esposo un dinero, y finalmente les indicaron que serían trasladados hacia Bogotá. ... La víctima dio a conocer que siempre los amenazaban de muerte si no les pagaban, les decían que los iban a picar y a meter en una bolsa, que le decían a Fernando que declarara en contra del alcalde de Sasaima, y que Eduardo y Lisbeth les entregaron sus teléfonos para que llamaran a sus familias a decirles que reunieran \$20.000.000 o \$30.000.000 o entregaran una casa o un apartamento, si no, los iban a entregar a unas personas para que los picaran, pero que siempre las llamadas eran custodiadas por sus secuestradores” (negritas fuera de texto)

De los anteriores datos suministrados por la víctima, se logra reconstruir el momento de su retención, puntualmente describe a quienes les suprime su derecho de locomoción, si bien es cierto se habla de una deuda, no puede ello, ser motivo de exculpación frente a la supresión de un derecho fundamental vulnerado cómo es la libertad personal. De aceptarse dicha teoría defensiva estaríamos validando la justicia por propia mano, para ello existen mecanismos jurídicos a través de los cuales un acreedor puede solicitar la restitución de su propiedad²⁵.

Aunado a ello tenemos que en la declaración rendida por María Fidela tal como el *ad quem* manifestó: “...refirió que cuando llegaron a Bogotá, los fueron a recoger dos personas más y uno de ellos se abrió el saco intimidándolos como si tuviera un arma y manifestó: "estos son los que no quieren pagar", posterior a lo cual a Jairo y a ella los montaron en un taxi y los pusieron a dar vueltas hasta que finalmente escuchó que los llevarían a un apartamento al norte de Bogotá, los metieron a una alcoba ... La víctima dio a conocer que siempre los amenazaban de muerte si no les pagaban, les decían que los iban a picar y a meter en una bolsa, que le decían a Fernando que declarara en contra del alcalde de Sasaima, y que Eduardo y Lisbeth les entregaron sus teléfonos para que llamaran a sus familias a decirles que reunieran \$20.000.000 o \$30.000.000 o entregaran una casa o un apartamento, si no, los iban a entregar a unas personas para que los picaran, pero que siempre las llamadas eran custodiadas por sus secuestradores (min. 01:43:20) ...”.

En estos apartes encontramos elementos que nos permiten reconstruir el momento en que fueron despojadas las víctimas de su derecho a la libertad, encontramos también elementos que nos conducen a reconstruir la afectación psicológica y el temor causado por sus victimarios. Si bien, se les permitió utilizar sus celulares, ello fue exclusivamente para cumplir con las demandas de sus captores, no puede darse entonces, una interpretación distinta, tal como lo pretenden la bancada de la defensa, señalando que las víctimas tuvieron contacto con el mundo exterior, aun así, de tenerlo no suprime el hecho de habersele restringido su libre movilidad, iteramos, es el eje central del tipo penal del artículo 168 de la ley 599 de 2000.

²⁵ “la licitud o ilicitud de la exigencia, en este caso el supuesto pago de una deuda no desvirtúa la comisión del delito” -ver al respecto: CSJ. SP: Sentencia Rad. 5458 del 30 de octubre de 1991, reiterada en el rad. 13384 del 14 de abril de 2000.



Contrario sensu a lo pretendido por la defensa de la narración examinada se tiene que la narración, fue clara de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, cuando María Fidela Castillo, Jairo y Fernando Gutiérrez fueron retenidos por Lisbeth Johanna Castillo García, Luis Fernando Coronado Castellanos y Eduardo Ramón González Rivera para que Fernando pagara la presunta deuda que tenía con ellos, para ello se valieron de amenazas de muerte para que su familia consiguiera el dinero a cambio de su libertad.

En similar sentido, el señor Jairo Gutiérrez López en declaración rendida el 10 de septiembre de 2015 quien adujo las mismas circunstancias relacionadas por María Fidela, tal como fue analizado en la sentencia de segunda instancia²⁶ cuando se translitera: "... Eduardo fue por su hermano al hotel donde estaban en Sasaima y lo obligó a irse con él, que Fernando los llamó para que se fueran con Lisbeth, que ésta los recogió porque presuntamente en el pueblo los querían linchar, que los estaban siguiendo, que los trasladaron a Villeta, que se encontraron allá con Fernando, que los subieron a una camioneta hasta Bogotá, y añadió: "... como a los 3 km, Eduardo frenó, echó seguro y nos quitó los celulares y nos dijo "en este momento quedan retenidos hasta que Fernando pague lo que me debe, no hagan nada o no respondemos por sus vidas, además nos prohibieron hablar" (min. 01:56:20), e indicó que, si bien en la carretera se encontraron a un policía porque la camioneta tenía pico y placa, éste nunca se acercó al vehículo, porque Eduardo fue quien se bajó a hablar con él, además tenía vidrios polarizados y Lisbeth los tenía bajo amenazas.

Respecto a lo que pasó cuando llegaron a Bogotá, concuerda con lo que también manifestó María Fidela, al precisar que fueron trasladados -a un apartamento en el norte de Bogotá quiénes los custodiaban -los procesados-, los mecanismos de intimidación que usaron -amenazas de muerte, con picarlos y entregarlos en bolsas-, porqué los secuestraron -presunta deuda de Fernando-, qué exigían a cambio de su liberación -dinero- así como las llamadas que hicieron a sus familias para recolectar el dinero exigido, y finalmente cómo fueron liberados gracias a la intervención del Gaula. ...". Tenemos una correlación en las manifestaciones efectuadas por las víctimas, expresiones compatibles, coherentes y no excluyentes, por el contrario, permiten entre si reconstruir el hecho objeto de investigación.

En el presente asunto tal como se ha referido en las instancias precedentes, únicamente se cuenta con la declaración de las víctimas, como testigos directos de los sucesos que vivenciaron, circunstancia respecto de la cual la Honorable Sala penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de diciembre de 2014 con radicado 44.602 estableció: "... Respecto a este tópico, la línea jurisprudencial de la Corte ha sido unánime y reiterada al destacar:

Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de "testis unus testis nullus", de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza. ...".

La Corte también ha proporcionado parámetros a tener en cuenta al valorar la habilidad del testigo, tales como la ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con distintos elementos de prueba, la intención en la

²⁶ Folio 9 de la sentencia de segunda instancia.



comparecencia procesal, entre otros y, ha descartado la condición moral del atestante como parámetro suficiente para restarle poder de convicción²⁷.

Respecto a la recordación de los hechos, la Colegiatura ha afirmado que ello depende de múltiples factores tales como la entidad de los mismos, la manera en que afectaron al testigo, la forma en que se produce la percepción, la naturaleza principal o subsidiaria de los datos recogidos por la memoria, su lógica, coherencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dice haber advertido, la forma, época y justificación del por qué se declara y, si sus afirmaciones encajan en las demás pruebas. ...”

Para mayor credibilidad y fortaleza de las manifestaciones realizadas en juicio oral por las víctimas se contó con lo referido por José Ricardo Naranjo Velásquez, quien según lo relacionado por el *ad quem* dio a conocer que el 6 de julio de 2015 se presentó a esas instalaciones Daniel Eduardo Gutiérrez Castillo quien informó que su hermana María Fernanda, desde el día anterior, estaba recibiendo llamadas en las que le decían que tenían retenidos a sus padres -Fernando y María Fidela- y a su tío Jairo, y a cambio de su liberación les exigían la suma de \$30.000.000 en 24 horas, si no, los iban a matar.

Es así, como cobra mayor fortaleza y credibilidad los dichos de las víctimas, ninguna incorrección, por tanto, se advierte en la conclusión que se cuestiona, pues las pruebas, como se ha dejado visto, respaldan la acusación que se le hizo a los procesados. Que la conclusión no sea la pretendida con la teoría del caso de la bancada defensiva no quiere ello decir que el fallador de segunda instancia incurrió en transgresión alguna al momento de valorar el caudal probatorio. Debe tenerse claro que la existencia de la deuda no excluye la comisión del acto delictivo.

Le asiste razón al fallador de segundo grado cuando manifestó que el hecho de haber sido trasladados en una camioneta hacia Bogotá, ingresado a una unidad residencial o que no hayan visto armas no desnaturaliza ni desestima la comisión del delito por parte de los procesados. Lo anterior, por cuanto se demostró que las víctimas estaban en ese sitio privadas de su libertad en contra de su voluntad por las constantes amenazas de muerte de las que fueron objeto, así como la exigencia económica que a cambio de su liberación se hizo, lo que conllevó a que sus hijos permitieran la intervención del Gaula y con ésta su liberación, además de la captura en flagrancia de los acusados.

Por tanto, no cabe dubitación alguna respecto de la existencia del hecho y la responsabilidad de Lisbeth Johanna Castillo García, Luis Fernando Coronado Castellanos y Eduardo Ramón González Rivera en la conducta contra la libertad individual de María Fidela Castilla, Jairo y Fernando Gutiérrez, además no se demostró enjuicio ningún ánimo de los ofendidos en perjudicar a los procesados, o que se pueda construir una hipótesis distinta a la del secuestro, por el contrario; sus relatos obedecen a circunstancias realmente vividas.

En sentencia de radicado 46782 el 2 de noviembre de 2016 la Honorable Sala Penal respecto al delito de secuestro simple tipificado en el artículo 168 del Código Penal, manifestó: *“... se consume con la privación de la libertad de la persona, mediante la ejecución de alguna de las conductas alternativas que lo configuran, con propósitos distintos a los previstos para el extorsivo; basta el acto de coartar la autonomía de locomoción que asiste a la persona sin necesidad de alcanzar el fin que orienta el comportamiento de su autor o partícipe» ...”*

²⁷ CSJ radicado 51378 30 de enero de 2019 “... La jurisprudencia de la Sala ha sido copiosa en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial a fin de que el sentenciador, al momento de dirimir el conflicto, no incurra en errores frente a la ponderación que debe hacer de los datos suministrados a través de este medio probatorio. Esta labor debe ser desarrollada siguiendo los criterios previstos en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, que establece que en el ejercicio de apreciación del testimonio deben ser atendidos “los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo, en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el testimonio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”. ...”



Al respecto, esta Delegada comparte la apreciación de los testimonios tenidos en cuenta por el Tribunal Superior de Bogotá, para dar por probado el hecho principalmente con las declaraciones rendidas por María Fidela Castillo y Jairo Gutiérrez López, quienes describieron como fueron privados de su libertad de locomoción por los procesados y sacados desde el municipio de Sasaima, donde se encontraba Fernando Gutiérrez, para la época de los hechos organizando las ferias y fiestas de esa localidad.

Para esta representación del Ministerio Público, queda claro que las víctimas si fueron retenidas y coartada su libertad de locomoción, así lo señalaron con claridad y presión los testimonios de cargo quienes señalaron como fueron sacadas desde Sasaima particularmente la señora María Fidela Castillo declaró que del municipio de Sasaima inicialmente fueron llevados a Villeta donde se encontraron con Eduardo Ramón González Rivera, quien estaba con su esposo Fernando Gutiérrez y que este le cobraba insistentemente una plata y de allí les anunciaron que serían trasladados a Bogotá y en el trayecto de la carretera les solicitaron la entrega de sus celulares y les prohibió hablar entre ellos o con otras personas, asegurando las puertas de la camioneta en la cual se transportaban y subieron los vidrios polarizados de la misma, amenazando por el camino que si no les pagaban la plata los iban a matar. (cita obrante en minuto 1:09:40 reseñada por el tribunal).

Esto sin lugar a duda, constituye no solo una forma de coartar la libertad sino además una manera inequívoca de amenaza o intimidación, la cual difícilmente en esas situaciones una persona este en condiciones de contradecir a su victimario. En situaciones normales parece fácil señalar como lo indica la defensa que tuvieron la posibilidad de solicitar apoyo o ayuda si el traslado se realizó públicamente, pero recuérdese que igualmente se precisa que venían amenazados de muerte y condicionados a que no hablaran entre ellos, lo cual impedía que acordaran como buscar un escape.

Al respecto, explicaron los testigos que durante el trayecto fueron vigilados por Lisberth quien siempre se quedaba con ellos, por lo cual si bien la camioneta tuvo varias paradas en carretera entre ellas una por pico y plata el procesado Eduardo era quien se bajaba a hablar con la policía de carreteras para que no se acercaran al vehículo y que cuando llegaron a Bogotá, los recogieron dos personas mas siendo intimidados por uno de ellos quien se abrió el saco en señal de ir armado y manifestó que si estos son los que no quieren pagar, los montaron en un taxi y luego de darles vueltas los llevaron al apartamento al norte de Bogotá, donde los metieron en una alcoba donde los recobro la policía, donde estuvieron custodiados por Lisbeth y Eduardo, por cuanto Luis Fernando Coronado fue el encargado de citarse en el centro comercial salitre plaza para el pago del dinero.

Pero además los anteriores testimonios fueron corroborados por Jairo Gutiérrez López, quien a pesar de no ser aparente deudor fue igualmente privado de la libertad junto con María Fidela y su hermanito Fernando, testigo que también fue enfático en señalar que fue secuestrado por los aquí procesados a quien reconoció en la sala de audiencias. Expreso este testigo que efectivamente fueron conducidos por los procesados desde Sasaima a Bogotá y en el trayecto los amenazaban y les decían que estarían retenidos hasta que Fernando pague lo que debe, no hagan nada o no respondemos por sus vidas, incluso con matarlos y embalarlos en bolsas. Esto sin duda, es una amenaza que intimida y difícilmente alguien esta dispuesta a asumir tal riesgo y menos a exponer a sus familiares como era el caso de los secuestrados, que tenían vínculos familiares.

En esta misma dirección declaró Daniel Eduardo Gutiérrez Castillo, quien concurrió a las dependencias del Gula a denunciar que sus padres y su tío estaban secuestrados según llamadas que hacían a su hermana María Fernanda, donde le exigían a cambio de su liberación la suma de 30 millones en 24 hora o si no los mataban. Esta información fue la que motivo a organizar el operativo de rescate y el procedimiento para capturar a los presuntos secuestradores acudiendo a una cita en el Centro Comercial Salitre Plaza, donde efectivamente hizo presencia.



El superintendente de la Policía Nacional adscrito al Gaula José Ricardo Naranjo Velásquez, declaró que mientras recibía la denuncia del hecho aquí investigado en ese momento entro una llamada al celular de Daniel Eduardo Gutiérrez el día 6 de julio de 2015, informándole que se encontraba en el centro comercial Salitre Plaza con uno de los secuestradores, pero que no informara a las autoridades porque mataban a su madre y a su tío. Y agrego el testigo que él directamente escucho las comunicaciones telefónicas donde se hacían las exigencias de dinero a cambio de no asesinar a los secuestrados.

Pero, además, también declaro el intendente del Gaula Milton Yesid Daza, quien estuvo a cargo del rescate de María Fidela y Jairo. Quien expresó el testigo que recibió información por teléfono indicándole donde estaban los dos secuestrados y se dirigió al lugar donde quien abrió la puerta del apartamento fue Eduardo Ramon González, y que al ingresar al inmueble efectivamente encontró a los secuestrados y a otra persona identificada como Lisberth Castillo, quien fue capturada junto con Eduardo, ante esta situación de flagrancia, pues justamente fueron encontrados con las personas reportadas como secuestradas. Agrego este uniformado que estas víctimas estaban encerradas en una habitación y sin sus celulares y explicando sobre el tema que todos los secuestros no son iguales.

Posiblemente entre alguna de las víctimas y victimarios podía existir una obligación por pagar, sin embargo, el método de cobro fue totalmente desacertado y contrario de los parámetros legales que no encuentra justificación alguna en el ordenamiento jurídico.

Para esta representación del Ministerio Público, con lo anteriormente referido, consideramos que la sentencia de segunda no ha incurrido en yerros de violación directa por indebida aplicación normativa, ello por cuanto de los elementos materiales probatorios y evidencia física no puede concluirse que estamos frente a una ausencia de responsabilidad de los procesados, por el contrario, está demostrado que para el presente asunto que los procesados con su actuar transgredieron los bienes jurídicos tutelados por los que fueron llamados a juicio. Por consiguiente, respetuosamente se solicita a la Honorable Sala de Casación Penal no se case la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 10 de septiembre de 2018.

Cordialmente,

PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal